

LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL PLURALISMO POLÍTICO EN LA CORONA DE ARAGÓN

JESÚS LALINDE ABADÍA

*Catedrático de Historia del Derecho Español,
de Universidad de Barcelona.*

1. *Introducció.*

Iniciar una conferència dient que és un honor respondre a la invitació feta, pot semblar un tòpic, però, el tòpic no és necessàriament un mer convencionalisme, sinó l'expressió d'un sentiment comú, i malgrat tot, sincer. Aquest es el cas present, perquè es un honor rebre l'invitació d'una institució, com la Societat Arqueològica Lul·liana, davant la qual jo experiment un temor, gairebé reverencial, que més causat per la seva llarga tradició en el camp de l'erudició més pura i més profunda. Moltes gràcies per aquest honor, i al mateix temps, demana llicència per a parlar en castellà, aprofitantme del vostre bilingüisme, que jo, malhauradament no tinc la capacitat de compartir.

2. *Naturaleza del "pluralismo político".*

2.1. LA MODERNIDAD DEL "PLURALISMO" COMO "VALOR".

Tras el hedonismo roussoniano de la constitución de 1812, que se proponía la "felicidad de la Nación", a través del "bienestar de los individuos", el movimiento constitucional español ha tendido a considerar como "valores", es decir, como los principios que han de dominar en la vida ética y jurídica de la sociedad, la "libertad" y la "justicia", como aparecía recogido, quizá, paradigmáticamente, en la constitución republicana de 1931. Sin embargo, y por primera vez, en la moderna constitución de 1978, al lado de los tradicionales, aparece consagrado como uno de los "valores superiores de su ordenamiento jurídico" el del "pluralismo político", junto con el de la "igualdad", aunque, un tanto paradójicamente, ambos aparezcan sustituidos alguna vez por el de "seguridad", poco emparentado con los anteriores. Aunque, como ya he manifestado alguna vez, el pluralismo político no puede ser un valor, sino el instrumento para conseguir otro valor, que es el de la

libertad, la aludida consagración puede representar la concepción de que la transcendencia de un instrumento puede ser tal, que llega a transformar su naturaleza adjetiva en naturaleza substantiva, de la misma manera que, como se ha dicho alguna vez, la cantidad puede transformarse en cualidad, y de ello, los científicos podrían hablar mucho. Posteriormente, insistiré en esta concepción y, como ahora no se trata de discutir si la constitución española actual ha sido redactada con total rigor conceptual, baste destacar que es un "hecho" el que en la vida constitucional española, el "pluralismo político" ha adquirido rango de "valor superior del ordenamiento jurídico", lo que puede tener derivaciones importantes, y que, por tanto, el pluralismo y su estudio ofrece un gran interés para el hombre moderno.

2.2. LA ANTIGÜEDAD DEL "PLURALISMO" COMO FORMA POLÍTICA.

Si el pluralismo como valor es moderno, como forma política es antiguo. Tradicionalmente, se ha venido distinguiendo entre formas políticas unitarias y formas federales, y, todavía en el último Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en el verano del año 1980 en Bucarest, una de las ponencias se ha dedicado a las formas "federativas" en la Historia Universal. Esa distinción ha dado lugar a un conceptualismo, que ha tratado de distinguir, a su vez, entre "federación" y "confederación", o también entre "unión personal" y "unión real". Concedo gran importancia a ese conceptualismo, pero lo considero algo estrecho para abarcar la riqueza de formas pluralistas que han aparecido entre los componentes de uno de los Estados actuales, como puede ser la propia España. Por ello, he recurrido a otro conceptualismo, como es el de distinguir dentro de las formas pluralistas entre formas de "coordinación" y formas de "subordinación", al tiempo que entre las primeras he distinguido las de "coordinación política" y "coordinación técnica", y entre las segundas, las "subordinadas dependientes" y las "subordinadas semiautónomas". Aún en el supuesto de que la Corona de Aragón pueda ser calificada de "confederación" y una de las Españas proyectadas en 1873, de "federación", es difícil equiparar a una de ellas esas formas tan variadas y ofrecidas en la Alta Edad Media, como son el emirato musulmán en cualquier de sus dos formas, los condados autónomos o los reinos vasallos, sin que tampoco el concepto de "unión" solucione el problema, pues en muchos casos son, precisamente, una "desunión", como Castilla respecto a León, Portugal respecto a Castilla o Cataluña respecto al reino franco.

Naturalmente, ni por asomo voy a pretender la introducción del término "pluralismo", cuyo origen en la ciencia política e histórica desconozco, y cuando yo la he empleado es porque en mí se suscitarían resonancias a través de lecturas o de audiencias, pero lo que sí puedo

decir es que lo he utilizado substancialmente en 1970, lejos de suponer entonces que, posteriormente, iba a tener aquél tanta difusión, desde luego, no a través de mi obra. Esa difusión refuerza la posibilidad de empleo del término para calificar una forma política, cuya caracterización frente a la forma política unitaria, reside en la coexistencia de varios centros de poder, o, dicho de otra manera, en que el poder no se radica en un centro geográfico, sino que se difunde por dos o más, de forma que, aunque su titular supremo sea uno, éste no actúa de la misma manera según los distintos centros en los que actúa. Claro está que este pluralismo como forma política no es sino una parte y, quizá, la menos representativa en su origen, de lo que hoy se entiende como "pluralismo político". La acuñación del término actual contemplaba más el pluralismo como la deseada, y hasta obligada, participación de los partidos políticos en la vida nacional, y, en consecuencia, atendía más a la "fórmula de gobierno" que a la "forma política". Sin embargo, es posible que en el futuro impresione más la constitución actual en cuanto forjadora de un "estado de las autonomías" y, por tanto, en cuanto a su forma política pluralista, que como restauradora de un sistema de partidos políticos, es decir, por su fórmula de gobierno, en cuanto ésta, con más o con menos éxito, es antigua y ha sido ejercida durante mucho tiempo. Por otra parte, hay que tener en cuenta que a un pluralismo en la forma política corresponde casi obligadamente un pluralismo en la fórmula de gobierno.

2.3. LA CORONA DE ARAGÓN COMO EJEMPLO DE PLURALISMO.

Es un hecho incontrovertido el de que la Corona de Aragón constituye un ejemplo de pluralismo político, y así se ha reconocido últimamente en la ponencia de los Profesores polacos Bardach e Ibdezki, presentada al ya referido Congreso Internacional de Ciencias Históricas, que yo tuve ocasión de precisar. "Confederación catalano-aragonesa", se le ha denominado muy frecuentemente, y no sólo por autores españoles, siendo también numerosos los que han hablado de una "unión personal", aunque, últimamente, se haya puesto en duda ese carácter, para entenderla como "unión real", aunque sea discutible la unidad de política internacional, en unos momentos, como los medievales, en que, incluso, las formas políticas unitarias distaban de poseer esa política internacional sólidamente uniforme.

Creo que no hay duda de que la Corona de Aragón ha constituido una forma política pluralista coordinada, en la que, si bien es cierto que el titular del poder ha sido único e, incluso, personal, pues lo ha constituido la persona del Rey y su descendencia, aquel poder se ha ejercido desde distintos centros, tales como Zaragoza, Barcelona, Valencia, Palma de Mallorca, Palermo, Cagliari, Atenas o Nápoles, aunque,

como es sabido, no existe entonces la noción de capitalidad que existe actualmente, y Palermo sufra la rivalidad de Messina, o sea discutible una cierta superioridad de Cagliari sobre Sassari o sobre Alghero. En todos esos centros, el poder del rey, que es uno, se diversifica y sigue rumbos distintos, aunque no contrarios, ya que él, precisamente, actúa como coordinador de las pluralidades.

En todo caso, lo que puede intrigar es la procedencia u origen del espíritu pluralista de la Corona de Aragón, frente, por ejemplo, al unitario de la Corona de Castilla. ¿Por qué León y Castilla se han fundido en un bloque sólido, aunque, naturalmente, no exento de fisuras, perceptibles actualmente, y, por el contrario, no lo han hecho Aragón y Cataluña primero, y Mallorca, Valencia y los otros reinos de la Corona, después? El problema es muy sugerente, pero confieso que no sé resolverlo. Supongo que ha habido razones profundas para ello, como pueden haber sido las diferencias de estructura social entre Aragón y Cataluña, mayores que las existentes entre León y Castilla; la asunción hegemónica de la Castilla fronteriza y expansionista, frente al León alejado de la lucha y cortesano, que no tiene equivalente en Aragón y Cataluña, ambos igualmente cercanos y alejados del enemigo común del sur, o la condición talasocrática de la Corona de Aragón frente a la continentalista de la Corona de Castilla, forzada aquélla, precisamente, por ésta, de forma que la naturaleza insular de las nuevas conquistas ha potenciado superlativamente el pluralismo. Todas estas razones distan de tener naturaleza idealista y, en consecuencia, pueden ser probadas, pero requieren un enorme esfuerzo historiográfico, que ni pretendo emprender. Más modestamente voy a tratar sólo de destacar el papel que ha podido jugar también la propia instrumentalización del pluralismo.

3. *La instrumentalización del pluralismo.*

3.1. LA CONDICIÓN NO MERAMENTE ADJETIVA DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN.

Acudiendo de nuevo a la idea expresada con motivo de la consideración moderna del pluralismo como valor, es posible atribuir cierta substantividad a la instrumentalización del pluralismo en el caso de la Corona de Aragón. Es claro que, en principio, aquélla sucede a éste, pero también lo es que una vez empezada a utilizar contribuye cada vez más a profundizar lo que le ha dado razón de ser. Ante la necesidad, o, al menos, de la conveniencia del pluralismo, se ha recurrido a ciertos instrumentos que la época admitía y que, secundariamente, conducían por sí mismos al indicado pluralismo. Cabe, pues,

decir que si el pluralismo de la Corona de Aragón ha iniciado su andadura como consecuencia de razones transcendentales, la mayor frecuencia y ritmo de la misma se ha debido a razones inmanentes. Nos encontramos así ante la dialéctica de la forma y su instrumento, en cuanto la primera recurre al segundo, y le hace nacer, pero es el engendrado el que, a su vez, vivifica al engendrador, otorgándole seguridad y no permitiéndole desviarse del camino emprendido.

3.2. LA DIVERSIDAD DE FACTORES DE INSTRUMENTALIZACIÓN.

Los factores de instrumentalización son diversos. Aquí voy a referirme concretamente a la privatización del poder público, al feudalismo internacional, a la descentralización política y a la desconcentración administrativa. Los dos primeros factores podrían ser incluidos entre los “residuos”, conforme al pensamiento de Pareto, pues son dos conceptos que proceden de épocas anteriores y que la Corona de Aragón, al heredarlos, resulta condicionada por ello. Los dos últimos son, en parte, el correctivo que la Corona emplea respecto a los dos primeros. por iniciativa propia, o, más frecuentemente, por imposición de las nuevas realidades sociológicas de los reinos.

4. *Formas “residuales” de instrumentalización: el privatismo político.*

4.1. LA PRIVATIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO COMO ORIGEN DE UNIONES PERSONALES.

Cuando se inicia la constitución de la después conocida como Corona de Aragón, el poder público se halla establecido sobre bases del que hoy denominaríamos derecho privado. En 1137, Ramiro, que es rey “de los aragoneses”, transfiere a Ramón, que es conde y marqués “de los barceloneses”, conjuntamente y por vía de donación, su hija y el reino, de forma que le encomienda todos los hombres de éste, y, para que no quepa dudas sobre el aspecto privatístico de la transferencia, los hombres han de permanecer fieles al “cuerpo” y “a todos los miembros que hay en el cuerpo” del donatario. El territorio, si se tiene en cuenta, es accesorio; los reinos, o, mejor dicho, las personas que componen los reinos pertenecen, colectiva e individualmente, a sus reyes, y no espiritual, sino corporalmente, por lo que, lógicamente, esos conjuntos de hombres con sus tierras, pueden donarse, cambiarse, enajenarse y realizar en general todos los negocios propios del derecho de las cosas y, fácilmente, dar lugar a la constitución de uniones personales. Transitoriamente, Petronila tiene la consideración de “dueña” de

Aragón en el sentido privado, en tanto Ramón tiene la gestión de ese dominio, y aquel "dominio" es el que en el lecho del parto, Petronila transfiere a su marido, y aunque no se debe silenciar la transmisión del "imperio", tampoco se debe olvidar que este concepto está lejos del que adquirirá bajo el influjo del romanismo itálico.

Este concepto privatista del poder y esta adscripción de los "hombres" a sus reyes y príncipes determina que los actos privados de éstos arrastren a aquéllos en sus consecuencias y, sobre todo, a facilitar las uniones personales. Nada hay más fácil que el que matrimonia a una princesa se constituya en príncipe de los súbditos de ésta, o que un rey pueda recibirlos de otro por acto "inter vivos" o "mortis causa", e, incluso, por la vía de la arrogación o de la adopción. Hablo de uniones personales, y no sin tener en cuenta que algunos historiadores parecen apuntar que la Corona de Aragón se encuentra propiamente entre las uniones reales, pues creo que la tradicional distinción no cabe sino en períodos posteriores, es decir, cuando la condición nacional pasa de ser personal a ser territorial. Por otra parte, difícilmente puede pensarse en que exista una política internacional común entre Aragón y Cataluña, por ejemplo, cuando la movilización de los recursos en cada campaña se realiza desigualmente y según lo dispuesto por las asambleas de los entes nacionales en cada momento, y es más, cuando hasta es discutible la política unitaria de cada uno de aquéllos, ya que, como es sabido, existen zonas y localidades que no participan del régimen común, y hasta cada señorío o baronía es una unidad semiautónoma. En un período en el que el orden político y jurídico prima rotundamente el concepto personalista sobre el territorialista, no se puede hablar nada más que de uniones personales, o uniones dinásticas simplemente.

4.2. EL MATRIMONIO REAL COMO LA VÍA PREFERENTE EN LA GENERACIÓN DE LAS UNIONES PERSONALES.

La vía preferente en la generación de uniones personales lo constituye el matrimonio real, y esto en toda Europa, hasta épocas muy recientes. Los pueblos son gobernados por "casas" o "dinastías" reales, frecuentemente, de origen extranjero, pues, paradójicamente, puede exigirse la condición de natural no naturalizado, para todo género de oficios o empleos, menor para el supremo, que es el de rey, como puede prohibirse a la mujer toda clase de magistraturas, y aún de oficios inferiores, menos la condición más sobresaliente, como es la de reina. Lo normal es que la instauración de la dinastía extranjera se consume a través del matrimonio con reina o princesa nacional, bien sea en la cabeza del matrimoniante, cuando la ley de sucesión dinástica es agnaticia o semiagnaticia, bien en la del hijo común, cuando aquélla responde al principio cognaticio.

La política casamentera de la Casa de Barcelona ha sido destacada por algún célebre historiador castellano. Desde luego, sorprende la actividad matrimonial de los condes barceloneses en el agitado mosaico occitano de los siglos XI y XII, donde, a veces, la novia acude a su tercer tálamo, como es el caso de la madre de Jaime I, y el matrimonio del conde barcelonés Ramón Berenguer IV es el que conduce al nacimiento de la Corona de Aragón, y a la instauración en ésta de la Casa de Barcelona. Después de éste, el matrimonio más decisivo ha sido el del futuro Pedro III, "el Grande", con Constanza de Suabia, que ya tenía un precedente, como es el de la hermana de Pedro II de Aragón con el emperador Federico II. Con el matrimonio de Pedro III, la Casa de Barcelona ha compensado su retirada definitiva del mediodía francés con la incorporación de Sicilia, en ambos casos frente al mismo enemigo, la Casa de Francia y su derivada, la Casa de Anjou, lo que ha producido un cambio total de fuerzas en el Mediterráneo. La casa castellana de Trastámara no ha repudiado la política casamentera de la Casa de Barcelona, sino que se ha aprovechado de ella, como en la misma Sicilia, donde Fernando I ha recogido los frutos del matrimonio entre dos nietos de Pedro IV, como han sido María, hija de Constanza, y Martín, "el Joven", hijo de Martín, "el Humano". La confluencia siciliano-aragonesa en las manos de Pedro III de Aragón, Pedro I de los Fueros, II de Cataluña y de Valencia y I de Sicilia ha sido personal, y aún transitoria, hasta el punto de que el futuro Alfonso III ha renunciado Sicilia en las manos de su hermano, Jaime I de Sicilia, y futuro Jaime II de Aragón, y no ha sido muy sólida hasta la declaración de Juan II en cortes de 1460.

4.3. LA HERENCIA COMO CONSOLIDADORA DE LAS UNIONES PERSONALES.

La unión personal nacida del matrimonio real es transitoria o provisional, consolidándose con el hijo común, en quien cada uno de los reinos unidos considera la descendencia que le corresponde. Por ello, la Corona de Aragón se consolida con Alfonso II, en quien los aragoneses ven el hijo de Petronila y los catalanes, el de Ramón Berenguer. No hay que olvidar, sin embargo, que para que esta consolidación se produzca, la unión anterior ha debido hacerse con la voluntad de permanencia y la adhesión de los reinos, por lo que Alfonso III de Aragón y I de Sicilia no consolida la unión de Sicilia, y es más, tampoco lo hace Jaime I de Sicilia y II de Aragón. Aunque la sucesión intestada o, mejor dicho, la sucesión legitimaria es la que suele transmitir derechos, a veces, es también el testamento el que lo hace, y a la muerte de Federico IV de Sicilia es Pedro IV el que intenta utilizarlo en cuanto a Sicilia y a Grecia, aunque sin conseguirlo.

Aunque las pretensiones hereditarias no prosperen en los reyes directamente beneficiados, es rara la vez que no tienen efectos posteriormente, y Fernando I, sobre todo, se ha beneficiado de momentáneos fracasos de sus antecesores.

4.4. LA ADOPCIÓN COMO GENERADORA DE UNIONES PERSONALES EN CUANTO FILIACIÓN FICTICIA.

La adopción, en cuanto filiación ficticia, o de naturaleza estrictamente jurídica, y no natural o biológica, puede generar también uniones personales, y dentro de los propios reinos hispánicos ha podido llegar a suceder, en el caso de Navarra y la Corona de Aragón, cuando Jaime I gobernaba esta última. Ha sido una realidad, sin embargo, en el caso de Nápoles, donde Alfonso V es adoptado dos veces por Juana II, y a punto ha estado de ser declarado heredero también de Felipe María Visconti en Milán. Conquistada la propia ciudad de Nápoles en 1443, la investidura del reino la ha recibido Alfonso V del papa Eugenio IV al reconocer éste el referido título de la adopción.

4.5. EL RECURSO A LA "RAMA" ANTE LA RETIRADA DEL "TRONCO" DE LA DINASTÍA.

Uno de los instrumentos más eficaces dentro del pluralismo aragonés, como también dentro del francés, lo constituye la sustitución del "tronco" dinástico, en caso de necesaria u oportuna retirada, por la "rama" derivada legítima e, incluso, bastarda. Con ello, se consigue que el vínculo político no se rompa definitivamente, permaneciendo expectativas de reanudación y produciéndose, entre tanto, una especie de protectorado del territorio troncal sobre el territorio ramal, a través de la superioridad dinástica del primero sobre el segundo.

En el caso de Sicilia, y de conformidad con las propias previsiones del que había establecido la unión personal, Alfonso III renuncia a cualquier derecho en el reino, principado de Capua y Salerno, ducado de Puglia e islas correspondientes, pero lo hace en favor de su hermano, el futuro Jaime II, con lo que se producen los efectos anteriormente indicados. A la muerte de Alfonso III, el ya Jaime II de Aragón utiliza Sicilia para obtener la infeudación de Cerdeña y, además, deja en aquélla a su hermano, Federico III, quien se dirigirá a él como "señor rey de Aragón" y como "padre y hermano", signos externos del protectorado, a los que acompañan otros internos, como una designación subsidiaria de Alfonso IV de Aragón o la penetración de instituciones aragonesas. La expectativa dinástica se manifiesta en Pedro IV, quien se precipita al proclamarse rey de Sicilia a la muerte de Federico IV,

y en Fernando I, quien, como hemos dicho, recoge los frutos de la dinastía anterior, en este reino y en los Ducados de Atenas y de Neopatria.

Los servicios prestados por la derivación se pueden comprobar en el mismo caso de Sicilia, donde Martín, "el Joven", nombrado regente, corregente y corregnante, mantiene la subordinación de la rama al tronco, representado éste por su padre, Martín, "el Humano". De Alfonso V, el reino pasa a su hijo natural, Fernando, hasta que el otro Fernando, el titulado "Católico", lo haga retornar a la dinastía de los legítimos o dinastía troncal.

5. Formas "residuales" de instrumentalización: el feudalismo.

5.1. EL FEUDALISMO COMO ELEMENTO INTEGRADOR INTERNACIONAL.

El feudalismo ofrece muchas facetas, y una de ellas es su condición de elemento integrador internacional, favorecedor de formas políticas pluralistas. Permite la subordinación de unos reinos a otros, sin que los subordinados desprovistos de su autonomía y sin que los superiores pierdan el ejercicio de su "potestad", aunque ésta no alcance la condición de "plena". A través de la exaltación de la fidelidad, cuyo incumplimiento acarrea severas consecuencias, tanto el reino superior como el inferior, escapan a los inconvenientes de la ocupación militar, el primero, por lo que supone de esfuerzo y de riesgo el entretenimiento de una fuerza, y el segundo, por lo que supone de humillación y de gravamen mantener una fuerza ocupante. Naturalmente, esto no debe interpretarse como una apología del feudalismo, sino como una precisión, que puede ser interesante para el no historiador. Los reproches al feudalismo no se formulan a la indicada faceta, sino a los aspectos del feudalismo interno en períodos tardíos y, sobre todo, a los defectos de la estructura social que genera. Téngase en cuenta que, como en todo movimiento político o social, en el feudalismo hay que distinguir etapas o períodos, siendo muy diferente el juicio que merece cada uno de aquéllos.

El feudalismo no es exclusivo de la Corona de Aragón, ni siquiera ha tenido en ella su origen. No obstante, ha sido ampliamente utilizado por los Reyes aragoneses, como no podía menos de suceder, ya que toda Europa se ha ordenado conforme a él durante la Edad Media. En gran medida, el feudalismo ha sido instrumento de pluralismo político, y no sólo el de carácter internacional, sino también el interno, por lo que, o ha sido aceptado, como en el caso de Sicilia y Nápoles, que conocían un feudalismo desarrollado de tipo lombardo, o, incluso, ha sido promovido, como en Cerdeña, aunque en todos esos sitios se haya pretendido dete-

ner después, cuando, superado el período de integración, se ha pasado al período conservador. En éste es cuando han aparecido los aspectos más negativos del feudalismo, que no se ha mostrado ya descentralizador, sino disgregador. Facciones pro-catalanas e indigenistas en Cerdeña, o pro-aragonesas y pro-angevinas en Sicilia y Nápoles han sido fuente de constantes perturbaciones y de preocupaciones para el poder público, en tanto que la actitud de los reyes aragoneses ha dependido, más que de su ideología, de las circunstancias en que se han visto envueltos. Por ello, Pedro IV o Alfonso V son monarcas feudalizantes, pese a que ideología y talante de uno y otro sean de corte cesarista. La pertenencia a una dinastía no ha tenido relevancia, por lo que el último de la casa catalana y el primero de la casa castellana, Martín I y Fernando I, se han alineado en el mismo bando de los que han luchado contra el desarrollo de la anarquía feudal.

5.2. LA DIVISIÓN DEL DOMINIO COMO MEDIO DE CONSERVACIÓN DEL VÍNCULO POLÍTICO.

Aunque como tantas veces, la "ultima ratio" lo constituye la fuerza, el título legitimador para la conservación del vínculo político de Mallorca con la Corona de Aragón, es el feudalismo, que permite dos tipos de potestad sobre la cosa, que, a través de la elaboración del "comentario", pasarán a la enfiteusis y a los censos, en general, como "dominio directo" y "dominio útil". La concepción privatista del poder en Jaime I y su tiempo es la que ha permitido incrementar el pluralismo político, al conquistarse Valencia y Mallorca, en cuanto no son adquisición de Aragón y de Cataluña, entes cuya territorialidad está todavía en trance de consolidarse, sino ni siquiera de los aragoneses y de los catalanes, sino del rey y de algunos participantes. Por otra parte, y quizá quepa profundizar más en el futuro, Valencia y Mallorca tienen ya la condición de reinos, o, dicho de otra manera, la Cristiandad acepta las formas políticas musulmanas, aunque en base a su ideología confesionalista considere lícito sustituir el príncipe musulmán por el príncipe cristiano y, por tanto, el título legitimador del cambio político no sea el de la "reconquista", como yo mismo he admitido anteriormente, sino el de la "conquista" simplemente, o combinado con la anuencia papal, dado que la concesión de Mallorca en feudo a los pisanos por Gregorio VII en 1085, demuestra las pretensiones del Pontificado. En todo caso, Jaime I no ha querido renunciar a la condición personal de la adquisición y no ha efectuado ningún acto de incorporación de los reinos "adquiridos" de Valencia y de Mallorca a los "propios" de Aragón y de Cataluña, reservándoselos para poder disponer de ellos en su momento, como hace en sucesivos testamentos, y sin que parezca entonces distinguir entre "propios" y "adquiridos". No co-

nozco el "iter" psicológico de Jaime I, pero parece predominar en él un deseo de igualdad a la hora de beneficiar a sus hijos, y con ello, de asegurar el pluralismo, al impedir la concentración de poder en uno de ellos. En 1247, parece haber considerado la catalanidad de Mallorca, criterio que no parece haber pesado en 1251, en que el reino de Mallorca, incluídas Menorca e Ibiza, ha constituido lote con Valencia y con Montpellier, pareciendo como si hubiera sustituido el criterio anterior por el de agrupación de los "adquiridos", que, a su vez, rompe al final, en que Mallorca, Menorca y parte de Ibiza forman unidad con los territorios pirenaicos y transpirenaicos catalanes, pero se separan de Valencia, posible reajuste del equilibrio ante la muerte del primogénito.

Es entonces cuando el feudalismo salva la rotura del vínculo, a través del homenaje que Jaime II de Mallorca se ve obligado a prestar a su hermano, Pedro III de Aragón, en el Monasterio de Predicadores, de Perpiñán, con la asistencia de nobles y síndicos de Perpiñán y de Mallorca. En virtud del homenaje, el reino de Mallorca no queda desprendido de la Corona de Aragón, al mismo tiempo que consigue mantener su autonomía, aunque no hay que olvidar que es al precio de una enorme tensión y de diversas alternativas. En 1285, el reino mallorquín ha vuelto al tronco aragonés, consecuencia de los actos hostiles de Jaime II de Mallorca hacia su hermano Pedro III, integrándose en dicho tronco el año siguiente la hasta entonces Menorca tributaria, y esa situación se ha consolidado en el Tratado de Tarascón de 1291, pero el tratado de Anagni de 1294 ha restablecido la situación de 1279, con una Mallorca feudataria del reino de Aragón, juntamente con las islas de Menorca, Ibiza y adyacentes, y los condados de Rosellón, Cerdeña, Conflent, Vallespir y Colliure. Las sucesiones en el trono mallorquín han resucitado las tensiones, pero la prestación del homenaje o respeto a la infeudación las ha superado.

5.3. EL DOMINIO ÚTIL COMO LEGITIMADOR DE LA OCUPACIÓN TERRITORIAL.

Si la retención del dominio directo ha impedido en Mallorca la rotura del vínculo político, la recepción del dominio útil ha legitimado la ocupación territorial de Cerdeña, siendo aquél una concesión contenida en cláusula secreta del Tratado de Anagni en 1294, como compensación de la renuncia de Jaime II de Aragón a su reino de Sicilia, que, como se sabe, ha pasado del tronco aragonés a una de sus ramas. La investidura ha sido realizada personalmente por Bonifacio VIII al rey aragonés en 1297, en presencia de la madre de éste, Constanza de Suabia, cuyo papel en la expansión aragonesa no aparece suficientemente destacada para el hombre de la calle, pese a haber sido incitadora de las acciones siciliana y sarda por parte de marido e hijo.

La eficacia de la titularidad del dominio útil es tan intensa que Jaime II lo ha empleado casi veintiseis años después de obtener su concesión, y que Pisa, la perjudicada por la misma, ha pensado en ceder la parte que ocupaba, como también ha pensado integrarse en la Corona de Aragón, ejemplo del pensamiento pluralista de la época. Aquélla no ha tenido necesidad del dominio directo, aunque alguna vez, como en el caso de Pedro IV, ha tanteado adquirir, mediante el retraso en el pago del canon a la Santa Sede, siendo suficiente un dominio útil, al que los sardos no han podido aspirar, aunque ello haya quizá pasado alguna vez por la cabeza de los Arbórea, en su ilusión de convertirse de jueces en reyes. Es verdad que la ocupación ha sido laboriosísima y que la Corona de Aragón no ha conseguido la integración de Córcega, compañera de concesión de Cerdeña, pero no habla en perjuicio de la eficacia legitimadora, sino muestra que ésta, fuere cual fuere, tenía que ser acompañada de la eficacia de la fuerza.

5.4. LA PRIVACIÓN DEL DOMINIO ÚTIL COMO REGRESIÓN DEL PLURALISMO.

La privación del dominio útil, su reversión al titular del dominio directo o la "confusión" de los dominios directo y útil, produce consolidación de poder, de una parte, y regresión del pluralismo, de otra. Es lo que sucede en el caso de la integración definitiva del reino de Mallorca en 1344, a través de la tortuosa actuación de Pedro IV. Sabedor éste de su fuerza, busca la legitimación para emplearla en el incumplimiento de los deberes de feudatario por Jaime II. Aquél puede haberse producido en el caso de la moneda, en cuanto que el mallorquín haya batido moneda propia, en el Rosellón, distinta de la catalana, pero ha sido incitado en los demás casos por el propio aragonés. Si Jaime III ha emprendido una guerra contra Francia, que Pedro IV considera injusta, es porque éste no la ha impedido pudiendo hacerlo, y si el mallorquín no ha acudido a cortes es porque éstas no han sido convocadas con la necesaria antelación. La acusación de intento de asesinato o de secuestro en la persona del rey aragonés por parte del rey mallorquín, parece una patraña urdida por aquél, en la que, incluso, ha utilizado a su hermana, mujer del rey mallorquín. Desde el punto de vista jurídico, lo importante es que Pedro IV ha reunido argumentos suficientes para emprender una acción de castigo y para concluir un proceso, cuya sentencia supone la confiscación de bienes de Jaime III si éste no comparece dentro de un año. Hay que destacar el juridicismo de Pedro IV, que nunca ha descuidado los aspectos legales de la cuestión en apoyo de su acción de fuerza. En base a estos, el 29 de marzo de 1344 ha podido declarar la unión del reino de Mallorca a los de Aragón y de Valencia y condado de Barcelona, aplastando los últimos intentos de restauración, como los del hijo de Jaime III, o los de Luis, Duque de An-

jou, este último en base a una cesión de derechos de la hermana del fracasado Jaime IV. La investidura del feudo ha sido retirada, el dominio útil de los reyes de Mallorca ha revertido a los reyes de Aragón, y un centro de poder prácticamente anterior, como era el mallorquín, ha desaparecido como tal, aunque se haya mantenido dentro del nivel de los demás centros de poder de la Corona de Aragón, tales como Zaragoza, Barcelona o Valencia.

6. *Formas “correctivas” de instrumentalización: la descentralización política.*

La privatización del poder público y el feudalismo han sido poderosos medios de instrumentalización del pluralismo político, en cuanto han estimulado a luchar por aquél a una élite, que ha sido la del rey y los señores o barones, pero verdadera élite, en cuanto animada por el “élan” o impulso vital, la real y demanial ha tenido que percibir prontamente la necesidad de atraer o arrastrar a las comunidades nacionales al trabajo, convirtiendo la tarea de casi individual en colectiva. Ha sido preciso, entonces, introducir formas “correctivas” de instrumentalización, que consiguieran la atracción de la comunidad, sin desplazar las formas residuales en el ánimo de la citada élite y limitándolas hasta el máximo en el ánimo de la comunidad o de la élite que se ha irrogado la representación de la comunidad, y que ha estado constituida, fundamentalmente, por hombres de las ciudades, en especial por comerciantes o burgueses, que han suministrado aquellas minorías cultas que han progresado a través de la Iglesia, las universidades y la incipiente burocracia real y municipal. En muchos puntos de Europa, y casi simultáneamente, han surgido órganos representativos de la comunidad, correspondiendo a orgullos nacionalistas un tanto pueriles la discusión sobre la antelación de unos sobre otros, dado que lo que realmente interesa no es la aparición más o menos precoz, sino la permanencia y la eficacia de las nuevas instituciones, aspecto éste que brilla en la Corona de Aragón. Estos medios correctivos han supuesto, en primer lugar, una descentralización política, en la que ha jugado un papel de primer orden el parlamentarismo, tanto en su forma más pura, es decir, la que ha tenido lugar a través de cortes y parlamentos, como en su forma supletoria, en la que aquéllos han sido suplidos por consejos. Causa, efecto o correlación, da lo mismo, el reconocimiento del pluralismo jurídico, esto es, de ordenamientos e, incluso, de sistemas diferentes, ha constituido un medio complementario de enorme valor en la citada descentralización política.

6.1. EL PARLAMENTARISMO COMO MEDIO DE INCORPORACIÓN DE LAS COMUNIDADES NACIONALES A LAS EMPRESAS POLÍTICAS.

A diferencia de la “audiencia”, que es donde se “oye”, el “parlamento” es donde se “habla”, y esto tiene sentido en nuestros días, porque la primera está vinculada a la función judicial, en la que la misión fundamental del juez es oír a las partes, representantes, defensores, testigos y demás protagonistas, para después decidir, en tanto el segundo está vinculado a la función normativa, pues lo importante en él es la deliberación, de la que puede salir la luz que alumbré el camino por el que ha de discurrir la ley antes de aparecer públicamente. Históricamente, no siempre aparece la distinción con esta nitidez, en cuanto en Francia, por ejemplo, el parlamento tiene naturaleza, fundamentalmente, judicial, y entre nosotros, dentro de los reinos peninsulares, aunque deliberante, es de condición inferior a las cortes, y sólo en los territorios italianos asciende de categoría. Sólo si es con muchas reservas, puede adoptarse el término “parlamentarismo”, que, eso sí, resulta cómodo y, además, adecuado a nuestro lenguaje moderno, para designar el régimen o fórmula de gobierno que se apoya en el parlamento como asamblea deliberante de un número importante de fuerzas políticas del país o nación, aunque, raramente, las abarque todas. En este sentido, y como ya se indicó anteriormente, el parlamentarismo es un medio de incorporación de las comunidades nacionales a las empresas políticas, que, de otro modo sólo interesan a la élite real y demanial.

El parlamentarismo muestra un notable vigor, simultáneamente, en los reinos de León y de Aragón en el último cuarto del siglo XII, pero palidece en el siglo XIII, hasta adquirir nuevamente fulgor en las últimas décadas del mismo. El origen se encuentra siempre en la “curia”, “corte” o “cort” del rey, órgano doméstico de éste, cuya naturaleza y función se coloreará conforme se coloree el señor al que sirve. Por ello, la corte es, al principio, un órgano judicial, pues el rey es, aparte de un caudillo militar, un juez, pero tenderá a transformarse en un órgano legislativo, cuando el rey asuma la condición de legislador. Mientras en Inglaterra o Francia, el término “corte” ha permanecido fiel a la primera condición, es decir, a la de tribunal de justicia, en España lo ha hecho a la segunda, que en Francia, por ejemplo, da lugar a los “Estados generales”. El verdadero término ha estado en singular, y así se ha empleado durante mucho tiempo, pero entre que, en algunas ocasiones, se han reunido simultáneamente las asambleas de diversos reinos, y que, en otras, se ha hecho alusión a las diversas reuniones pasadas, la denominación de “corte” en singular, ha pasado a la de “cortes” en plural, que hoy se mantiene todavía en nuestro lenguaje constitucional y político.

El tránsito de la condición judicial de la corte a la condición deliberante, y con ello, la pérdida de su condición de órgano doméstico, tiene lugar a través de la ampliación de sus miembros, precisamente, con la incorporación de los representantes de la comunidad o del reino, que se verifica en la "corte solemne" o "pregonada", excepcional en el siglo XII, pero que se convierte en ordinaria y periódica a fines del siglo XIII. Antes de llegar a este punto, y concorde con el carácter todavía personalista de los reinos, más que cortes de Aragón y de Cataluña, lo que se celebra es cortes de los aragoneses y de los catalanes, o, incluso, de ambos indistinta, más que conjuntamente. Las propias cortes, sin embargo, contribuyen al establecimiento, por primera vez, de fronteras lineales, y con ello, cuando se consolidan como órganos legislativos, ya son propiamente cortes de Aragón, de Cataluña o de Valencia, las cuales, a su vez, pueden reunirse conjuntamente, como de hecho hacen, frecuentemente, en Monzón, lugar equidistante de aragoneses y de catalanes, pero no, de valencianos.

A través del Privilegio General, de la constitución "Una vegada lo any" y otras disposiciones, las cortes han adquirido naturaleza de órgano legislador en la Corona de Aragón y con ello, han contribuido a incrementar el pluralismo de la misma, a diferencia de lo sucedido en León y Castilla, donde reducidas a la naturaleza política, han permitido su fusión, paralelamente a la de los reinos a los que han representado.

La Corona de Aragón introduce el parlamentarismo en los territorios italianos adonde se expande, frente a la actitud adversa de Staufen y angevinos, o indiferente de genoveses y pisanos, ya que cuando aquéllos han proyectado o celebrado asambleas similares, éstas han tenido condición administrativa y fiscal, concorde con su espíritu autoritario. Salvo la reunida en Cerdeña en 1355, bajo la presidencia de Pedro IV, las asambleas italianas, justamente denominadas "coloquios generales" o "parlamentos", no han sido cortes, en el sentido estricto de la palabra, y para ello les ha faltado la convocatoria personal del rey, a la que no puede equipararse la del virrey, pese a la condición de "otro yo", así como la imprescindibilidad de asistencia de los tres estamentos, del bien común o reforma de la tierra como materia de discusión, y la reparación de agravios. No obstante, sin la pretensión de llamarse cortes, han llevado el papel de éstas, lo han sido de hecho, y puede decirse que también de derecho, pues la distinción entre cortes y parlamentos, importante en Cataluña, por ejemplo, no ha preocupado en Italia y, por ende, ha perdido su virtualidad. Han aspirado a la periodicidad en Sicilia, en 1296, simultáneamente, por tanto, a conseguirse en los territorios hispánicos; han elaborado las leyes a la manera de las cortes catalanas, con el trabajo en comisiones coordinadas por tratadores y disposiciones, frecuentemente, en

forma de capítulos; se detectan estructuras rudimentarias de Diputaciones y, si todo esto no bastara, el hecho de que en 1708 el parlamento sardo sea transformado en el "Estamento real", muestra el destino común de cortes hispánicas y parlamentos italianos.

6.2. EL "CONSILIARISMO" COMO MEDIO SUPLETORIO DEL PARLAMENTARISMO EN LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA.

Existe un reino, al que no ha llegado el parlamentarismo puro, y es el de Mallorca, posiblemente, por su dispersión geográfica, procedente, en parte, de su naturaleza de archipiélago, y, en parte, de haber reunido dominios distantes, como los pirenaicos y los insulares. En el reino de Mallorca no ha existido una institución autónoma parlamentaria, de forma que, conforme a la estructura feudal, el rey de Mallorca ha podido ser convocado a acudir a las cortes catalanas, en algún caso se ha considerado a los mallorquines como catalanes, se ha reconocido expresamente que no existían cortes y que sería útil que existieran, habiéndose pensado alguna vez de parte real en que podían establecerse a la manera de Sicilia y de Cerdeña, con una periodicidad de diez años.

Sin embargo, tampoco puede decirse que Mallorca no haya participado del parlamentarismo general de la Corona de Aragón. De una parte, se ha estimado que las cortes catalanas podían llenar el vacío, y de otra, se ha recurrido al "consiliarismo" como medio supletorio. En efecto, el "Gran y general Consell" de la ciudad en la isla de Mallorca, en consecuencia, un órgano municipal o local, ha devenido en el siglo XIV un consejo de la "universidad" del Reino, con participación estamental muy similar a la de las cortes, y con función deliberante, que también le ha aproximado a estas. Este Grande y General Consejo ha garantizado la descentralización política en el caso de Mallorca, que podía haberse visto comprometida en el caso de que Pedro IV u otro de los monarcas centralistas hubieran conseguido su propósito de que el parlamentarismo mallorquín se realizara a través de las cortes catalanas. En realidad, puede decirse que el parlamentarismo de la Corona de Aragón ha tenido tres categorías diferentes en el aspecto teórico, que son las del superior, que se realiza a través de la institución de las cortes, y que ha tenido lugar en los reinos hispánicos peninsulares; el intermedio, desarrollado a través de los parlamentos, en los territorios italianos, y el inferior, realizado mediante un consejo general, en el reino de Mallorca. Ya se ha dicho que, en la práctica, no ha habido mucha diferencia entre cortes españolas y parlamentos italianos, a lo que podría agregarse que tampoco ha sido demasiada, aunque, desde luego, más perceptible, la existente entre cortes y parlamentos, de un lado, y consejo general, de otro.

6.3. EL RECONOCIMIENTO DEL "PLURALISMO JURÍDICO" COMO MEDIO COMPLEMENTARIO DE LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA.

En la descentralización política ha jugado un papel muy importante el reconocimiento del "pluralismo jurídico", es decir, no sólo el reconocimiento de ordenamientos jurídicos distintos, sino la pertenencia de éstos a sistemas diversos, aunque, naturalmente, no muy alejados.

En Aragón encontramos un sistema de vocación consuetudinaria e indigenista, impulsado por un grupo social, como es el de los infanzones, hasta el punto de que el derecho aragonés emerge como derecho de infanzones, y los demás grupos sociales vayan incorporándose a él, para terminar disfrutándolo como propio. La vocación consuetudinaria se manifiesta exteriormente en la denominación de la ley como "fuero", interiormente, en la consideración de que fuero es un privilegio de que goza el aragonés y del que no puede gozar el extranjero o alienígena. En función de esto rechaza el derecho romano, en cuanto éste es el derecho "común", y él, precisamente, no quiere participar del derecho del que pueden gozar todos, sino sólo del que pueden disfrutar los aragoneses. Conoce ese derecho común, y hasta contrasta en cada momento lo que es "de foro" con lo que es "de iure", pero, desde luego, para seguir lo primero, porque él no vive conforme a derecho, sino conforme a privilegio. Más congruente que el navarro, el aragonés no admite el derecho común tampoco como derecho supletorio, sino que acude a la raíz consuetudinaria del derecho, que se manifiesta en el "sentido natural", aunque sutiles juristas llevados de su interés de corporación traten de sustituir el sentido natural por el "derecho natural". El fuero lo interpreta literalmente, como se interprete siempre el derecho consuetudinario, y por ello dice que hay que "estar a la carta", aunque también sutiles juristas interpreten que la carta no es el fuero o, solamente, el fuero, sino la declaración de voluntad manifestada gráficamente. La gran obra aclaratoria del fuero es la "observancia", otra muestra de derecho consuetudinario, que no busca el origen de la ley en la razón, sino en su efectividad o práctica.

Mientras el aragonés se vierte hacia adentro, consecuencia, en parte, de su condición eminentemente continentalista y separado de Europa por la enorme muralla de los Pirineos aragoneses, casi sin pasos, el catalán se vierte hacia afuera, consecuencia, en parte, de la mayor suavidad de sus Pirineos y, sobre todo, del extenso litoral mediterráneo en que se encuentra. Huyendo de los moros, ha habitado en Francia y ha recibido el influjo del derecho franco, que ha añadido al derecho español que ha llevado consigo procedente de los visigodos. A través de la Provenza recibe el influjo lombardo y se abre al primitivo feudalismo. Es cierto que los "usaticos" o "usatges" demuestran una originaria vocación consuetudinaria, pero es más externa que interna, pues gran

parte de ellos son de origen erudito y pronto la costumbre no le sirve sino como elemento legitimador de la recepción del derecho, que por común han rechazado los aragoneses y que por común aceptan los catalanes por cuanto puede favorecer su comercio y sus relaciones con los pueblos del Mediterráneo. La ley ha adoptado pronto la denominación romanista de "constitución", y prontamente ha aparecido también otra disposición eminentemente romanista, como la "pragmática". Tras indudable tensión con el derecho visigodo y el derecho consuetudinario, producida, fundamentalmente, a través del siglo XIII, la recepción del derecho común se produce claramente a principios del siglo XV, ante el cual cede el propio "seny natural" y la "bona rahó", es decir, los representantes de la raíz consuetudinaria. Es más, a fines del siglo XVI se consagra la dirección erudita más pura, al admitirse la doctrina de los doctores, único caso dentro de España, aunque Castilla ha estado cerca a fines de la Edad Media, como lo demuestran sus leyes de citas, limitativas de los autores a invocar.

La reconquista del reino de Valencia se realiza bajo el signo del pluralismo jurídico, en atención a la procedencia de los conquistadores, y por ello penetra uno de los derechos locales catalanes, ya romanizado, como es el de Lérida; un derecho castellano-aragonés de frontera, como es el "fuero de Sepúlveda y Extremadura", y el derecho aragonés de los infanzones, en su forma de "fueros de Zaragoza", pero ninguno de ellos se impone a los demás, aunque lo intente el aragonés de los infanzones. Nace un derecho valenciano propio, que hace concesiones al componente aragonés, aunque con expresión filológicamente catalana, como es denominar "fur" a sus disposiciones fundamentales. No conoce la recepción romana, a diferencia de Cataluña, pero se romaniza intensamente, a diferencia de Aragón, y fracasan los intentos de dotar al sistema de una raíz popular, derivando, en consecuencia, a un sistema erudito, que le sitúa en la línea catalana. No tiene nada de extraño este fenómeno, si se tiene en cuenta el factor geopolítico, pues el valenciano se ve impulsado en gran parte a vivir como el catalán, y aún puede decirse que compite con éste, pues hay períodos en que la decadencia catalana coincide con el apogeo valenciano, como si hubiera una toma de relevo.

La influencia catalana es una constante en el reino de Mallorca, pues las primeras cartas de población son de origen catalán, se recibe el derecho penal catalán y se recibe el derecho común a la manera catalana, esto último, incluso, antes que en la propia Cataluña. Sin embargo, el absentismo de los reyes y la ausencia de un órgano legislativo propio, hace que en el reino de Mallorca el componente consuetudinario sea superior al de Cataluña o al de Valencia, sin que eso signifique aproximación a Aragón, pues lo consuetudinario no es tanto el respeto a los usos, como la elaboración de un ordenamiento a base

de privilegios y de medidas de gobierno concretas, que hoy calificaríamos de reglamentarias, lo que hace aparecer al ordenamiento mallorquín como un conjunto de franquicias, privilegios, buenos usos y ordenaciones de los tribunales. Geopolíticamente, el mallorquín ha estado vinculado a catalanes y valencianos, pero su insularidad le ha impreso caracteres especiales.

En los territorios italianos, como Sicilia y Cerdeña, la influencia catalana ha sido notable en el aspecto público, como en el caso del parlamentarismo, o, incluso, en el feudalismo. Sin embargo, se está lejos del uniformismo, y todavía mucho más en el terreno del derecho privado. En Sicilia, en conjunto, existe una rica legislación anterior, dentro de la que se encuentra uno de los textos europeos más importantes, como es el "Liber Augustalis", de Federico II, y dicha legislación es respetada por los reyes aragoneses. A diferencia de Sicilia, bajo el primado de la ley, en Cerdeña predomina el derecho consuetudinario, que, en gran parte, bajo los reyes aragoneses, se concreta en estatutos locales para los centros urbanos y en la "Carta de Logu d'Arborea" como ordenamiento territorial. Menor es aún el cambio en Nápoles, y puede decirse que es totalmente inexistente en Grecia.

En resumen, la diversidad de sistemas no ha podido ser mayor. Principios romanistas, indigenistas, legislativos, consuetudinarios, eruditos, populares y de diversos caracteres, han diferenciado los ordenamientos de la Corona, y han contribuido al pluralismo político, haciéndolo, no ya conveniente, sino necesario.

7. *Formas "correctivas" de instrumentalización: la desconcentración administrativa.*

Se pensará que la descentralización política ha tenido que ir acompañada de una descentralización administrativa, pero esto no es totalmente cierto, ya que ésta ha sido propia del feudalismo, en el que la decisión y su ejecución ha estado en manos de los barones, en tanto que la actuación progresista de los reyes ha consistido en, permitiendo la ampliación de la base de la decisión política, reducir las vías de la ejecución administrativa, o, dicho de otro modo, asumirlas y canalizarlas por sí mismo, en gran parte. Desde el punto de vista político, la descentralización ha beneficiado a las ciudades y villas, que son las que se han incorporado a la decisión, a través del parlamentarismo. Por el contrario, la descentralización administrativa hubiera seguido beneficiando a los poderosos, sin que ciudades y villas hayan mostrado su competencia para asumir dignamente la función. La opción del rey ha estado, por tanto, entre centralizar o desconcentrar, y esto último es lo que se ha hecho en la Corona de Aragón,

a través de los sistemas virreinal y de la Gobernación general a lo largo de casi toda su vida, o de la participación en el régimen polisinodial cuando ha sido parte de la Monarquía Universal de los Austrias.

7.1. LOS SISTEMAS VIRREINAL Y DE LA GOBERNACIÓN GENERAL COMO EJES DE LA DESCENCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CORONA DE ARAGÓN.

La diversidad de tierras y su variado pluralismo político, ha exigido de los reyes aragoneses un enorme esfuerzo para disponer un aparato de dirección administrativa o, mejor dicho, administrativo-judicial, toda vez que no se ha llegado a una diferenciación clara entre funciones administrativas y judicial, sino que la administración se ha realizado por la vía de la justicia, aunque distinguiéndose lo realizado por la vía ordinaria y lo ejecutado por la vía delegada cercana. Por ello, en el siglo XIII el Rey ha tanteado la solución, en que reinos nombrando "procuradores" o gestores de negocios y "lugartenientes" o representantes de su persona, e, incluso, con Alfonso III se hallado a la designación de un "Procurador general", pero en 1344 se ha verificado el primer intento de sustituir los procuradores por "gobernadores", término que llevaba implícito el ejercicio de jurisdicción. Aunque fracasada la reforma, en 1347 se haya vuelto a la designación de Procurador general, ha sido con carácter circunstancial, pues desde 1363 se ha establecido definitivamente la magistratura del "Gobernador general", adscrita desde 1366 al Primogénito, dotada de jurisdicción ordinaria y universal, esto es, con base en la ley y extendida a toda la Corona. Dependiendo del Primogénito como Gobernador general, que ha aliviado extraordinariamente la labor de gobierno del Rey, se ha establecido en los distintos reinos de la Corona una importante red de "regentes el oficio de la Gobernación", "vicegerentes", "portant vezes" o "portant veus", dotados también de jurisdicción ordinaria y universal, aunque ésta limitada a sus respectivos reinos. Un verdadero sistema de la Gobernación general se ha establecido así, con un Gobernador general, que ha sido el Primogénito, del que sólo se ha podido suplicar, y una red de "gobernadores", de los que se ha podido apelar al Gobernador general, y cuyo oficio ha sido desempeñado por caballeros y personas de la baja nobleza, naturales del propio reino. Dentro de los territorios italianos, Cerdeña ha incorporado al sistema, al ser gobernada ininterrumpidamente por la dinastía troncal y disponer precedentemente de una estructura simple, y es más, el término gobernador ha aparecido en la isla antes que en los reinos hispánicos, es decir, en la época en que en éstos se ha hablado todavía de procuradores. Al ocuparse por primera vez, se han establecido dos gobernaciones paralelas, es decir, una gobernación de los sardos y ocupada por

sardos, y una gobernación de los aragoneses, que ha podido ser una delegación de la Procuración general, hasta que en 1344, y coincidiendo con una reforma ya aludida en la Península la división entre las dos gobernaciones sarda y aragonesa se ha borrado y en su lugar han aparecido dos gobernaciones de división geográfica pues una se ha designado para el Cabo de Cagliari y Gallura, con sede en Cagliari, en tanto, la otra, lo ha sido para el cabo de Logudor, con sede en Alghero, primero, y en Sassari, después. Sicilia no ha participado del sistema, al heredar una estructura más compleja, y pasar durante un largo período a una dinastía ramal.

Sin embargo, el sistema de la Gobernación general no ha podido obviar los inconvenientes del absentismo real y de las importantes alteraciones del orden público en los diversos reinos durante los siglos XIV y XV. Para solucionar el primer problema, los reyes han nombrado "lugartenientes generales", en la persona de sus esposas y hermanos, que han sido considerados como "alternos", "alter ego" u "otro yo" del monarca, ocupando su lugar, como si éste se hallara presente, aunque sólo lo han podido hacer cuando han estado en condiciones de actuar. Para solucionar el segundo problema, los reyes han enviado a los puntos conflictivos representantes suyos o "comisarios", con nombres diversos, y, entre ellos, el de "lugartenientes", y "virreyes" pues han ido provistos de plenos poderes, como si acudiera el propio rey, aunque sólo a los efectos de reprimir la situación delicada. El nuevo y significativo término de "virrey", o el que desempeña la "vez" del rey, se halla presente en 1361 en los Ducados de Atenas y de Neopatria; en 1397, en Mallorca, y en 1411, en Cerdeña, donde se dota con tal condición al gobernador de Cagliari. También existen accidentalmente lugartenientes generales en Italia, gobernando un territorio, y desempeñando el oficio por miembros de la familia real, como sucede en Nápoles.

La unión de la Corona de Aragón con Castilla facilita el absentismo del Rey, lo que determina el que, al lado de los Lugartenientes generales designados para regir la Corona o parte considerable de ésta, en cuyo caso, salvo alguna excepción, el oficio se confiere a la esposa o a un hermano o hermana del Rey, se nombren otros lugartenientes generales permanentes y para cada uno de los reinos, oficios que se confieren a personajes de la nobleza o del alto clero, y que son conocidos también como "virreyes". Con ello, aparece un sistema virreinal, al que se subordina en cierta manera el sistema de la Gobernación general, pues los gobernadores de los Reinos dependen más en la práctica de los virreyes, que del Gobernador general. Se combinan así los dos sistemas, el virreinal y el de la Gobernación general, merced a los cuales se opera la desconcentración administrativa, pues el Rey delega parcelas amplias de poder

en virreyes y gobernadores, los cuales, por otra parte, en cuanto son agentes suyos, y a él están sometidos directamente, no representan una descentralización, que corresponde a órganos de los Reinos, como las Diputaciones o Generalidades, fundamentalmente.

7.2. EL CONSEJO DE ARAGÓN COMO PARTICIPACIÓN ARAGONESA EN EL POLISINODISMO DE LA MONARQUÍA UNIVERSAL.

La desconcentración administrativa se ha realizado en la Monarquía Universal por la vía de los "Consejos". La Corona de Aragón ha participado en esa desconcentración, que ha contribuido al pluralismo político, a través del Sacro Consejo Supremo de la Corona de Aragón, aparecido en 1494. Con representación igual de los reinos peninsulares de la Corona, ha sido presidido por el Vicecanciller, aunque la Monarquía ha pretendido sustituir a éste por un Presidente, que, en consecuencia, no tuviera que reunir la condición de nacido y domiciliado en alguno de los territorios de la Corona. Con funciones judiciales amplias en Valencia, Baleares y Cerdeña; reducidas en Cataluña, y, aún más, en Aragón, el Consejo de Aragón ha canalizado toda la vida burocrática de la Corona, aspecto muy importante, si se tiene en cuenta, que la Monarquía Universal ha sido eminentemente burocrática, y que la vida de los españoles en la época de los Austrias se ha orientado hacia la emigración, la milicia, la agricultura y ganadería, la picaresca y la burocracia, constituyendo ésta la más deseada, pese a la mezquindad que la ha presidido, tanto en la promoción a través de la actividad pedigrüña y la recomendación, como en la remuneración, siempre escasa e incierta, o en la responsabilidad, duramente exigida por otros burócratas, que con ello han conseguido ascender en su carrera.

F. *Epileg.*

Vull terminar aquesta conferència manifestant de nou el meu agraïment, en aquest cas per la atenció que se m'ha donat, malgrat que en diversos aspectes el conèixement de l'auditori és superior al meu. Naturalment, no es tractava de fer una exposició molt minuciosa de les diverses institucions, sinó de oferir aquestes en el seu conjunt com a conseqüències y causa, al mateix temps, d'un pluralisme, com el de la Corona d'Aragó, que adhuc avui produeix una certa sorpresa a tothom. El meu desig és haver-ho conseguit en part. Moltes gràcies.